

Derecho procesal electrónico en el fuero penal. Presentaciones y notificaciones por medios electrónicos, el Acuerdo 4040/21 vigente desde el 1/11/2021

**Revista de la Escuela Judicial:** ISSN 2796-874X

**Año:** 02 / N° 2 - Mayo 2022

**Recibido:** 14/03/2022

**Aprobado:** 21/03/2022

## Derecho procesal electrónico en el fuero penal. Presentaciones y notificaciones por medios electrónicos

*Electronic procedural law in criminal jurisdiction. Submissions and notifications by electronic means*

**Por Pablo Alberto Little<sup>1</sup>**

*Universidad Católica Argentina*

**Resumen:** Se analizan los alcances del Acuerdo 4040/21 de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, vigente desde el 1º de noviembre 2021, con mención de las principales normas dictadas para implementar las TIC en el proceso penal bonaerense.

**Palabras clave:** TIC – Presentaciones electrónicas – Notificaciones electrónicas – Domicilio electrónico.

---

<sup>1</sup> Juez de la Cámara Penal de Buenos Aires. Docente (Universidad Católica Argentina). Especialista en derecho penal (UCA), en derecho administrativo económico (UCA), en problemas sociales con enfoque en derechos humanos (Universidad de la Rioja, España). Diplomado en transparencia pública y prevención corrupción. Doctorando. Primera promoción de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: pablo.little@pjba.gov.ar. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0990-1820>.

**Abstract:** *The scope of the SCBA Agreement 4040/21 in force since November 1, 2021 is analyzed, with mention of the main rules issued to implement ICT in the Buenos Aires criminal process.*

**Keywords:** *ICT – Electronic presentations – Electronic notifications – Electronic address.*

El nuevo paradigma instaurado a partir de la *despapelización* mediante la confección del expediente digital, la celebración de audiencias virtuales, la notificación electrónica, el acceso virtual a los procesos, las presentaciones y proveídos con firma electrónica o digital y las notificaciones electrónicas, entre otros, posibilita una mayor eficiencia del servicio de administración de justicia. Su adecuado uso acorta los tiempos procesales (art. 15 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; art. 18 de la Constitución nacional; art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]), reduce el uso del soporte papel en los expedientes judiciales (conforme la aspiración progresiva reconocida con carácter general por el art. 48 de la Ley N° 25.506, a la que la provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13.666, en la que se encuentra interesada la protección del medioambiente)<sup>2</sup>. A la vez, entrega mayor eficiencia, control y publicidad de los actos procesales con especial relevancia en el ámbito penal (art. 8.5 de la CADH y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCyP]).

Según sostiene Osvaldo A. Gozáini (2017), al prologar la obra de Bielli y Nizzo, el derecho procesal informático reconoce trayectos y preocupaciones que se asocian con la evolución tecnológica y el impacto que trae en el funcionamiento de los procedimientos. El derecho procesal electrónico<sup>3</sup> o

---

<sup>2</sup> Cf. art. 41 de la Constitución nacional y art. 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

<sup>3</sup> La mayoría de las publicaciones sobre el tema aluden al derecho procesal “electrónico”. El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define como electrónico el estudio y la aplicación del comportamiento de los electrones en diversos medios, el vacío, los gases y los semiconductores, sometidos a la acción de campos eléctricos y magnéticos. En la compilación de acuerdos y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires de enero de 2022 y en el dossier, preparado en conjunto por las Bibliotecas Judiciales y el Área Digesto, también se lo indica como derecho procesal electrónico. Esa denominación apa-

informático<sup>4</sup> introduce las bondades de los avances tecnológicos, evitando la concurrencia a los estrados y dependencias afines en lo que no resulte indispensable.<sup>5</sup> El laudatorio proceso llevado a cabo por la Suprema Corte

---

rece en los cuadernos de doctrina legal, de acceso libre y gratuito en el sitio de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, coordinados por Carlos Enrique Camps, quien se pronuncia sobre el derecho procesal electrónico como el “sector del derecho procesal que se dedica al estudio (descripción, sistematización, difusión) de dos materias: a) la forma en que es abordada por los órganos del Poder Judicial o arbitrales la pretensión informática y b) la forma en que se desarrolla el proceso electrónico o expediente digital, entendido como las reglas de empleo de las TIC para una más adecuada prestación del servicio de justicia y respecto de todo tipo de pretensiones procesales, sean o no informáticas” (Camps, 2019, p. 3). Bajo tal referencia tuvo lugar la Primera Jornada Nacional de Derecho Procesal Electrónico, celebrada en Mercedes, provincia de Buenos Aires, durante septiembre de 2018, y más tarde las Segundas Jornadas Moronenses de Derecho Procesal Electrónico, realizadas en noviembre del mismo año. Para Obeso Rodríguez (12 de mayo de 2021), conceptos “como ‘derecho digital’, ‘derecho informático’ o ‘derecho tecnológico’, pueden ser entendidos como sinónimos del derecho electrónico. No obstante, creemos que, por la jerarquía de conceptos y definiciones, la palabra ‘electrónico’ abraza a palabras como ‘digital’ o ‘tecnológico’, y no de manera inversa, por lo que ‘derecho electrónico’ es el concepto más adecuado para la doctrina”. En sentido similar, un documento electrónico es el conjunto de campos magnéticos aplicados a un soporte de acuerdo con un determinado código (Falcón, 2009).

<sup>4</sup> El diccionario de la RAE define el término “informático” como el conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras. Ese término lo adoptan Bielli y Nizzo, autores del capítulo X “Domicilio electrónico y notificaciones electrónicas” del tratado dirigido por Camps, op. cit. Bajo similar epígrafe, Tato (s. f.), entre otros. Molina Quiroga prefiere hablar de “documento digital” en lugar de “electrónico”, definiéndolo como aquel que es “conservado en formato digital en la memoria central del ordenador o en las memorias de masa, y que no puede ser leído o conocido por el hombre sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace perceptible y comprensible el código de señales digitales” (en Ordoñez, 2019, T. II, p. 49).

<sup>5</sup> Sostiene Ordoñez (2019) que “desde antaño y hasta la intromisión de la informática en la gestión judicial, el acceso al expediente se caracterizó por ser

de Justicia de la provincia de Buenos Aires (SCBA),<sup>6</sup> que comenzó con la incorporación de equipos informáticos en escasos órganos jurisdiccionales durante la década del ochenta del siglo XX,<sup>7</sup> cobró un impulso determinante a partir de la creación de sistemas operativos específicamente diseñados para los requerimientos de los distintos fueros. Tuvo su concreción con la decisión de informatizar todos los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público, junto a la instrumentación del expediente digital cuya implementación definitiva se encuentra pendiente en algunos aspectos.

A la par de la incorporación de las factibilidades técnicas para alcanzar el cometido, tuvo lugar un laborioso proceso regulatorio protagonizado por la SCBA, con énfasis inicial en las áreas del derecho

---

exclusivamente presencial. Los abogados, las partes y cualquier interesado en su compulsa, e incluso los mismos empleados y funcionarios judiciales, sólo podían tomar conocimiento del expediente con su lectura en la sede del órgano jurisdiccional, donde debía apersonarse físicamente para anoticiarse de las resoluciones judiciales, como así también para efectuar cualquier tipo de petición, presentación o comunicación. Con la creación y posterior progreso de los sitios web judiciales, floreció una nueva forma de consulta del expediente, que enlazó el sistema de gestión de expedientes con el ciberespacio, permitiendo a los litigantes tomar conocimiento de este o de algunos de sus actos procesales, sin necesidad de apersonarse en la sede del órgano jurisdiccional y sin importar el día y horario de funcionamiento de la dependencia” (p. 59).

<sup>6</sup> Tal como señala Ordoñez (2019), en la provincia de Buenos Aires la Suprema Corte de Justicia tomó las riendas del cambio y efectuó un denodado esfuerzo para poder dotar de firma digital a todo el ámbito jurisdiccional. En ese entendimiento, se dictaron los acuerdos 3098/2003, 3399/2008, 3491/2010 y 3540/2011, y se otorgaron certificados a operadores internos y externos.

<sup>7</sup> Ordoñez (2019) refiere que el maestro Guibourg, allá por el año 1988, avizoraba que una administración de justicia para los días que corren no puede constituirse sin contar con los medios que la tecnología pone a nuestra disposición para hacer frente al manejo eficaz de grandes cantidades de información.

procesal civil, comercial, contencioso administrativo y laboral, que con matices fue extendido a las áreas del fuero penal y de la responsabilidad juvenil. Así se optimizó el derecho a obtener adecuada protección judicial mediante el acceso rápido y sencillo a la justicia (art. 25 de la CADH; art. 14 del PDCyP; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional).

La puesta en funcionamiento del sistema informático y su marco regulatorio –fundamentalmente implementado a través de acuerdos y resoluciones de la SCBA– se llevó a cabo inicialmente a través de experiencias piloto en juzgados de primera instancia de distintos fueros y jurisdicciones con reglamentos de gestión procesal que fueron modificándose a partir de las conclusiones obtenidas y del aporte de múltiples participantes.

## **Antecedentes normativos del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas**

Con el propósito de descongestionar la concurrencia en los juzgados civiles y comerciales y los tribunales de trabajo en procura de una mejor calidad de atención al público y a los abogados, luego de una experiencia piloto llevada a cabo en el departamento judicial de Mar del Plata y conforme a un plan gradual de implementación, la SCBA, mediante la Resolución N° 31/99 (del 15/1/1999), dio inicio a la Mesa de Entradas virtual (MEV), disponiendo que en los juzgados del fuero civil y comercial de los departamentos judiciales de La Plata, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Isidro y San Martín y en los tribunales de trabajo con sede en tales cabeceras se realizara la carga completa de datos de los expedientes en trámite mediante el sistema de gestión e información provisto por la Subsecretaría de Información, debiendo los magistrados adoptar las medidas necesarias para

que el empleo del sistema informatizado abarcara la registración de los relativos a las partes, objeto del juicio, profesionales intervinientes, providencias y pronunciamientos y todo otro que permitiera conocer el estado de cada trámite cumplido.

Mediante el Acuerdo N° 2678/17 (del 20/12/2017), la SCBA habilitó el acceso electrónico a la información de gestión de expedientes en los juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, de Ejecución Penal y en lo Correccional, tribunales en lo Criminal, Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y Tribunal de Casación Penal, mediante el sistema MEV. Encomendó a la Dirección de Servicios Legales, juntamente con la Secretaría Penal, la Secretaría de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática, la elaboración de un protocolo que estableciera, con el mayor grado de precisión posible, pautas claras respecto de la carga de datos en el sistema de gestión de los órganos jurisdiccionales y el procedimiento a seguir. Estableció que, en una primera etapa, hasta tanto se elaboraran las pautas de trabajo aludidas y se capacitara a los operadores de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de evitar vulneraciones a los derechos tutelados por la Ley N° 25.326, se limitara el acceso al sistema de consulta virtual a las partes legítimamente constituidas en el expediente como así también a quien exhibiera un interés legítimo en el proceso, debiendo el magistrado o funcionario habilitado evaluar la solicitud en cada caso y otorgar el permiso correspondiente mediante el software dispuesto al efecto, reproduciendo en el ámbito digital lo establecido para el formato papel.

A través de la RC 923/18, dispuso que, sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 280 de Código Procesal Penal, las partes y los letrados representantes o patrocinantes tuvieran acceso directo al sistema MEV en cada causa en la que intervinieran. El magistrado del fuero penal o de la responsabilidad penal juvenil



debería otorgar el permiso correspondiente, a través del sistema de gestión judicial, al momento de cargar o verificar los datos de cada parte que surgieran de las presentaciones iniciales –o posteriores con nuevo letrado– que realizaran en el proceso, para lo cual se habilitaría informáticamente dicho mecanismo. Para ello, los interesados deberían requerir en sus presentaciones el acceso respectivo, denunciando su carácter de parte, representante o letrado y su nombre de usuario de la MEV. Toda otra persona que exhibiera un interés legítimo en el expediente, para obtener el permiso de acceso electrónico al mismo, debería solicitarlo a través de un formulario disponible en la página oficial de la SCBA. Ello generaría automáticamente un segmento (set) exclusivo y reservado para el alojamiento de datos indicativos de la causa cuyo acceso fuera autorizado. Dicha autorización sería solicitada por el usuario mediante escrito, en cualquiera de sus soportes, con copia en cada expediente donde quisiera tomar intervención. El órgano, sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 280 del Código Procesal Penal, dispondría el permiso correspondiente mediante un software habilitado al efecto. El mecanismo de autorización también sería aplicable para aquellas solicitudes realizadas por las partes y sus letrados que no se encontraran incluidos en las presentaciones indicadas.

Pionera de las experiencias de prueba sobre notificaciones electrónicas resultó la regulada mediante el Acuerdo SCBA N° 3399/08 (del 5/11/2008) –para entonces, sin base legal en algunos aspectos, al haber sido previo a la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia–. Al respecto, se aludía al expediente 3001-134/2007 en el que tramitaba el proyecto titulado “Reglamento de la Dirección de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones”, así como a las resoluciones de la SCBA N° 800/07, 145/07 y 829/08 y la Resolución de la Presidencia N° 462/08.

Tal ensayo guía se dispuso que tendría inicio el 17 de noviembre de 2008 de modo gradual para los órganos que participaran y contarán con el sistema de gestión de expedientes GAM, y a partir del 27 de noviembre de 2008 para los que utilizarán el sistema de gestión de expedientes Lex-Doctor. La experiencia se instrumentó en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 de La Plata, el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Olavarría y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, con el propósito de implementar una modernización en la realización de los actos de comunicación procesal a través de la incorporación de los adelantos tecnológicos y los desarrollos informáticos existentes.

Para alcanzar los objetivos trazados, resultó determinante que la SCBA optara por establecer domicilios constituidos electrónicos –que es el servicio de red oficial utilizado para recibir y enviar notificaciones, como así también otro tipo de comunicaciones o presentaciones, en el marco de un proceso judicial, a través de sistemas informáticos reglamentariamente reconocidos que permiten la instantaneidad e inalterabilidad del acto y la identificación del remitente y del destinatario (Ordóñez, 2019)– en un sitio propio que permitiera eventuales procesos de auditoría, incorporando la tecnología de firma electrónica y digital para obtener mayores niveles de seguridad, en lugar de inclinarse por el de casillas de correo constituidas por las partes y los letrados (Tanco, 2015).

También fue auspicioso el envío por parte de la SCBA de un proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial destinado a incorporar los mecanismos de notificación electrónica en tal ámbito de enjuiciamiento, a partir del que se sancionó la Ley N° 14.142 (publicada el 26/7/2010) que modificó varios artículos, así como la Ley N° 11.653 –aplicable al trámite del fuero laboral– tal como se indica en el Acuerdo N° 3399/2008 en paralelo al expediente 3001-889/00.

Vigentes las reformas que daban andamiaje legal al diseño inicial, y superada la primigenia etapa piloto, la SCBA aprobó el “Reglamento para la notificación por medios electrónicos” por el Acuerdo SCBA N° 3540/11 (del 30/3/2011) –considerado como el pilar fundamental del sistema de notificaciones electrónicas en la provincia de Buenos Aires– de conformidad con las disposiciones adjetivas introducidas en el Código Procesal Civil y Comercial. Para la utilización del sistema de notificaciones electrónicas, al que se le brindó un tratamiento conjunto con el de presentaciones judiciales electrónicas, resultó imprescindible contar con un certificado de firma digital alojado en un dispositivo de almacenamiento removible (token), disponiéndose que fuera provisto a los letrados por los Colegios de Abogados departamentales.

De tal modo, para las presentaciones electrónicas, originariamente fue aprobado por el Acuerdo SCBA N° 1827/12 (del 11/7/2012) un reglamento en función de la prueba piloto a llevarse adelante en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Azul, con asiento en Olavarría, el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 de La Plata, el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Mar del Plata y el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 de San Isidro.

Mediante la Resolución SCBA N° 157/15 (del 15/12/2015), el presidente de la Suprema Corte extendió la aplicación de lo normado por el Acuerdo N° 3733/14 (del 20/11/2014), a partir del 1° de febrero de 2016, a los órganos del fuero penal y del de responsabilidad juvenil que operaban con el sistema Augusta, disponiendo que las notificaciones y presentaciones electrónicas que involucraran a los juzgados de garantías y los juzgados de garantías del joven, que utilizaban el SIMP, comenzaran a implementarse a partir del 1° de abril de 2016.

Por la Resolución N° 707/16 (del 27/4/2016) a instancias del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, la SCBA autorizó hasta el 1° de agosto de 2016 la coexistencia del sistema de

notificaciones y presentaciones electrónicas con el tradicional esquema en formato papel, haciendo saber que ello no resultaba óbice respecto de la vigencia de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 582/16 y –en lo pertinente– el Acuerdo N° 3733/15. También encomendó a la Subsecretaría de Tecnología Informática elevar un informe en el que constara el grado de utilización por parte de los órganos judiciales del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas a fin de arbitrar las medidas del caso, y convocó al Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires a prestar la colaboración necesaria en relación con la situación descrita en su presentación, detallando los posibles inconvenientes que se presentaban en cada uno de los órganos judiciales.

A través de la Resolución N° 1407/16 (del 13/7/2016), la SCBA autorizó a los titulares de los órganos de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral y de la Justicia de Paz, en situaciones o circunstancias particulares que afectaran el uso del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas, a solicitud del profesional interesado de manera fundada, a exceptuar su aplicación hasta el 16 de febrero de 2017. Para los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil mantuvo la coexistencia del sistema electrónico y en formato papel para el diligenciamiento de las notificaciones y presentaciones judiciales. Encomendó a la Secretaría de Planificación y a la Subsecretaría de Tecnología Informática el seguimiento del empleo de los mecanismos electrónicos para las presentaciones y notificaciones en tales fueros y la elaboración de la reglamentación acorde. Asimismo, oficializó la funcionalidad del “Aviso de cortesía” a través del envío diario a los usuarios del sistema de un correo electrónico recordándoles el estado de su domicilio electrónico que incluiría un informe sobre la cantidad de notificaciones recibidas y presentaciones electrónicas que cambiaron de estado desde su último ingreso al portal, señalando que dicha

prestación no sustituía la forma en que operaban las notificaciones en los procesos y procedimientos.

A través del Acuerdo N° 3845/17 (del 22/3/2017), la SCBA aprobó un nuevo “Reglamento para la notificación por medios electrónicos”, de aplicación obligatoria a todos los procesos en los que rigiera el régimen de notificaciones previsto en el Libro I, Título III, Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, haciendo lo propio con el modelo único de cédula a utilizarse en todos los fueros e instancias en los supuestos en que debiera practicarse una notificación electrónica, a partir del 2 de mayo de 2017, derogando los artículos del Anexo único del Acuerdo N° 3540, de la Resolución N° 3415/12, de la Resolución N° 1407/16 y toda otra norma que se opusiera. Encomendó a la Subsecretaría de Tecnología Informática realizar los ajustes técnicos necesarios a fin de implementar con antelación suficiente las funcionalidades de adjunción de copias, de remisión electrónica de cédulas a diligenciar en formato papel, así como las medidas de seguridad adicionales para dichos instrumentos y la operatoria de comunicaciones entre órganos judiciales y de estos con entidades públicas. También dispuso el modelo único de cédula a utilizarse en todos los fueros e instancias en los supuestos en que debiera practicarse una notificación electrónica, además de encomendar al Instituto de Estudios Judiciales la organización de actividades de capacitación relativas a esta nueva reglamentación.

Conforme al Acuerdo N° 3975/20 (del 17/4/2020), la SCBA aprobó el nuevo “Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales”, disponiendo que comenzara a regir con alcance general el 27 de abril de 2020. En el caso de los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil, sería a partir del 1° de junio de 2020, a excepción de los aspectos que fueran de aplicación antes de esa fecha, conforme lo establecieran

las normas dictadas por la Suprema Corte, y al cumplirse el plazo previsto quedaría derogado en su integridad el Acuerdo N° 2514 y toda otra normativa que se opusiera.

Finalmente, mediante el Acuerdo N° 4013/21 (del 21/4/2021) y con expresa referencia a la persistencia de la pandemia de covid-19, el estado de emergencia sanitaria, el desarrollo de la situación epidemiológica y la continuidad de las limitaciones a las actividades presenciales y las medidas de distanciamiento físico, así como la necesidad de actualizar los instrumentos reglamentarios y técnicos para mejorar la eficacia del servicio de justicia, la SCBA aprobó un nuevo “Reglamento para las Presentaciones y las Notificaciones por medios electrónicos” y el “Modelo de Formulario de Notificación Electrónica”. Dispuso que, en caso de que resultara indispensable la notificación por cédula, deberían observarse las reglas específicas que había establecido en el Anexo III. Agregó expresamente para determinados actos, siempre que el destinatario no tuviera un domicilio electrónico inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos por no estar comprendido en el ámbito de aplicación del reglamento, que la notificación podría diligenciarse, a opción de la parte interesada, a través de telegrama electrónico, de conformidad con la reglamentación específica que dictara el tribunal y los convenios que hubiera celebrado. Fue considerada la tarea continua, realizada por la SCBA, orientada a la consolidación de grados crecientes de mejora en la gestión por medio del uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas al servicio y el entorno de extrema dificultad junto a la transformación del desempeño judicial, acelerado por la crisis sanitaria. El Acuerdo N° 4013/21 fue modificado por el Acuerdo N° 4039/21 (del 14/10/2021), producto de los aportes recibidos en la instancia de consulta pública, junto a su aclaratoria dispuesta por RC N° 1968/21.

Más allá de la relevancia de las distintas regulaciones que expresamente se omiten, las indicadas representan los principales hitos decididos por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires para dar luz al Acuerdo N° 4040/21 que aprobó el “Reglamento para las Presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos para los fueros Penal y de la Responsabilidad Juvenil”.

En la mención de las normas dictadas para alcanzar la adecuada regulación de las TIC, es ineludible la Ley N° 25.506 (publicada el 14/12/2001), que prevé el expediente digital, a la que la provincia de Buenos Aires adhirió mediante la sanción de la Ley N° 13.666 (publicada el 15/5/2007), de aplicación en el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los Municipios, la Administración centralizada y descentralizada, los organismos de la Constitución, entes autárquicos y todo otro ente en que el Estado provincial o sus organismos descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones.

El inesperado arribo de la pandemia producto del SARS-CoV-2 operó como estímulo definitivo para implementar el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas, mejorando los resultados que venían obteniéndose en la época en la que resultaba indispensable la concurrencia a las sedes judiciales y las oficinas de mandamientos y notificaciones.

La reciente regulación en el ámbito provincial de los derechos y garantías de las víctimas a través de la sanción de la Ley N° 15.232 (publicada el 18/1/2021), cumpliendo con una asignatura pendiente, que en el ámbito nacional se instrumentó a través de la Ley N° 27.372 (publicada el 13/7/2017), para que en todas las etapas del proceso se les brinde a las víctimas de presuntos delitos asesoramiento, asistencia jurídica, representación y protección personal y resulten anoticiadas de toda decisión relevante en relación con la

libertad del imputado, no contempla el domicilio electrónico.<sup>8</sup> De allí que resulte adecuada la aplicación de lo previsto por el artículo 121 del Código Procesal Penal, producto de la reforma introducida por la Ley N° 13.943 (publicada el 10/2/2009), que propició el uso de medios tecnológicos de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que las partes, el juez, tribunal o agente fiscal tengan acceso, fundamentalmente a la hora de convenir el modo de implementar las comunicaciones.

En otro sentido, las dificultades en la instrumentación de las TIC no siempre deben asociarse a la carencia de recursos técnicos. Muestra de ello resultó el juzgamiento mediante el procedimiento de flagrancia establecido por obra de la Ley N° 13.811 (publicada el 7/4/2008), por el que –con idénticos recursos tecnológicos y humanos a los existentes entonces, sin relegar derechos ni garantías de los interesados– operó un cambio copernicano que demostró que resultaba posible agilizar significativamente los plazos procesales bajo un sistema reglado por la presencia de las partes, la oralidad, y con resguardo digital íntegro de los actos procesales celebrados. Los logros obtenidos en el juzgamiento de delitos en flagrancia se encuentran pendientes de ser introducidos en el sistema tradicional. La instauración en este último de la firma digital y de las notificaciones electrónicas representa un progreso que, si bien imprime celeridad a los trámites procesales, aguarda la introducción de mayores avances.

El “Reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos para los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal

---

<sup>8</sup> El artículo 8 del Acuerdo N° 3989 (del 21/20/2020), por el que fue creado el “Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires”, prevé que cualquier persona jurídica o humana podrá inscribirse voluntariamente en el registro a los fines de la actuación judicial en los fueros pertinentes.



Juvenil”, aprobado mediante el Acuerdo N° 4040/21 que comenzó a regir el 1° de noviembre de 2021 derogando el artículo 1° de la Resolución N° 1647/16 y toda otra normativa que se le opusiera, plasmó las esenciales modificaciones que se analizan. Las restricciones al público relativas a la concurrencia a los ámbitos jurisdiccionales en mérito del ASPO (aislamiento social preventivo y obligatorio) y DISPO (distanciamiento social preventivo y obligatorio) sirvieron como test de su adecuado funcionamiento.

### **Alcances del Acuerdo N° 4040/21 para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos en el fuero Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil**

Al elaborar la norma reglamentaria para el uso de los medios electrónicos para la realización de presentaciones y notificaciones electrónicas en los procesos judiciales de los fueros de Responsabilidad Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil, a través del Acuerdo N° 4040/21 (publicado el 18/10/21), la SCBA consideró la labor realizada en el ámbito de la mesa de trabajo creada por Resolución N° 3272/15 (ampliada por Resolución N° 1074/16 y Resolución N° 2808/18). A la vez, la creación del Consejo Participativo de Gestión Judicial, armonizando la normativa vigente que regulaba el mecanismo de presentación y notificación por medios electrónicos (Acuerdo N° 4013/21) con los preceptos que regulan estos procesos (Ley N° 11.922 y Ley N° 13.634), resultando de aplicación supletoria en todo lo que no se opusiera a la normativa procesal vigente. Estimó que, además de las certezas que la reglamentación generaba, contribuiría a la inclusión del proceso penal en el camino emprendido hacia el expediente digital. Asimismo, tuvo en cuenta las gestiones

llevadas a cabo conjuntamente con la Procuración General por la Resolución N° 1015/20, por las que se concretó la implementación del mecanismo que permite la interoperabilidad técnica de los sistemas informáticos de gestión judicial que funcionan en las órbitas de la SCBA y de la Procuración General (Augusta y SIMP), citando las atribuciones previstas por el artículo 32 incisos ll y s de la Ley N° 5827 y el artículo 5 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el Acuerdo N° 3971/20 (suscripto el 15/4/2020).

Dispone que todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia ante un órgano jurisdiccional en un proceso judicial deben ser generadas y efectuadas en soporte digital, así como rubricadas con tecnología de firma digital, lo que requiere la utilización de certificados digitales emitidos por la autoridad certificante de firma digital AC-ONTI (Autoridad Certificante de la Oficina Nacional de Tecnología de Información), aportados por los interesados o emitidos por la Suprema Corte en los casos que esta lo dispusiera.

En el caso de que las partes tengan un certificado propio, emitido por la AC-ONTI, pueden requerir a la Subsecretaría de Tecnología Informática la asignación de un domicilio electrónico vinculado con él. La Subsecretaría de Tecnología Informática de la SCBA es la encargada de proveer lo conducente para el acceso a los certificados digitales de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

El Acuerdo prohíbe a los órganos jurisdiccionales recibir escritos en soporte papel, con excepción de:

- a) Las presentaciones o requerimientos vinculados a una medida de coerción que se presenten fuera del horario de atención al público (lunes a viernes de 8 a 14.00 hs. –vg. Hábeas Corpus, eximición de prisión,

solicitudes de dictado de prisión preventiva, de concesión de la excarcelación u otro beneficio alternativo o de morigeración de esta, salidas especiales, peticiones relativas a la modalidad de cumplimiento de la medida restrictiva, cambios de lugar de alojamiento, de asistencia médica, entre otras—). b) Cuando se alegue una grave causa o una situación de urgencia que impidiera efectuar la presentación por medios electrónicos, la que deberá ser debidamente justificada por el presentante. c) Las realizadas por el imputado o la víctima sin la intervención del letrado. d) Las presentaciones que provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliar de Justicia, salvo cuando éstas hayan celebrado un convenio con la Suprema Corte de Justicia que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica, en cuyo caso se estará a los términos del acuerdo respectivo.

En los supuestos abarcados por los incisos a y b, los presentantes deben encargarse de digitalizar e ingresar en el sistema de gestión judicial una copia digitalizada del escrito confeccionado en formato papel, como así también de la documentación adjunta a él, si la hay, dentro del siguiente día hábil de la presentación. En los casos de las presentaciones aludidas en los incisos d y e, son los funcionarios especialmente indicados en cada órgano judicial quienes deben digitalizarlas e incorporarlas al sistema de gestión judicial.

En el escenario en el que un órgano jurisdiccional reciba un escrito en formato papel que no encuadre en las excepciones mencionadas, debe limitarse a señalar que el peticionario no cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo, salvo las peticiones que no admitan demora en su proveimiento.

El Acuerdo prevé que la presentación electrónica debe tenerse por efectuada “en la fecha y hora en que quede disponible para el organismo jurisdiccional de destino en su domicilio electrónico”, pudiendo ser ingresada cualquier día y a cualquier hora y, si se registra “fuera de los días y horas de oficina, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguiente”. De allí que resulte conminatorio para los funcionarios o agentes designados por cada órgano jurisdiccional compulsar, al menos al principio y al final del horario judicial, el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas para posibilitar el pronto despacho de las peticiones.

Las presentaciones cursadas en el marco de la investigación penal preparatoria entre funcionarios del Ministerio Público pueden efectuarse mediante el mecanismo tecnológico que disponga la Procuración General.

## **La regulación de las notificaciones dispuesta por el Acuerdo N° 4040/21**

El Acuerdo N° 4040/21 dispone que se notifiquen en el domicilio electrónico constituido por las partes, los letrados y los auxiliares de justicia todas las resoluciones judiciales que deban ser notificadas en forma personal o por cédula en el domicilio constituido, debiendo adjuntarse en forma digitalizada los documentos que deban acompañarse, pudiendo efectuarse en forma automatizada.

Como el sistema de gestión judicial predetermina la comunicación automatizada asociada a la firma del respectivo acto procesal, al perfeccionarse el acto con la firma digital del magistrado o funcionario se produce la inmediata notificación automatizada a los domicilios electrónicos de los destinatarios con la adjunción de la resolución. Tal me-

canismo no obsta el empleo de otros medios informales de notificación que las partes puedan acordar con el secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Penal, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente en la primera presentación.

Solo quedan exceptuados de las formas previstas los supuestos en que el sujeto destinatario no hubiera constituido domicilio electrónico en el proceso en los términos del artículo 8 del Reglamento, ni cuente con domicilio electrónico inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos establecido en el Acuerdo N° 3989, por no estar comprendido en su ámbito de aplicación.

Todas las personas que tengan que constituir domicilio en un proceso penal deben indicar el domicilio electrónico donde serán notificadas. Los funcionarios del Ministerio Público son notificados en los domicilios electrónicos oficiales asignados a sus respectivas dependencias, cuestión que resolvió los inconvenientes que presentaba la comunicación ante suplencias o intervención de colegas por licencias o ausencias momentáneas.

De tal modo, la notificación electrónica demanda cumplir las exigencias normadas en el artículo 121 y concordantes del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. En caso de adjuntarse un documento electrónico, se lo consignará expresamente, debiéndose en todas las notificaciones indicar, además de los datos establecidos por las reglamentaciones vigentes, el número de investigación penal preparatoria (art. 1° de la Resolución N° 2661/05).

La notificación se tiene por cumplida el día y la hora en que queda disponible para su destinatario en su domicilio electrónico declarado. Si ello se produce en día u hora inhábil, será el día hábil inmediato posterior (sin previsión acorde en el Código Procesal Penal). En aquellos supuestos en que la reglamentación vigente o el tipo de decisión a notificar impongan plazos breves, deben arbitrarse mecanismos de

gestión complementarios que aseguren la efectividad de la toma de conocimiento del interesado tal como venía realizándose, por ejemplo, mediante una comunicación telefónica.

En el caso de las vistas, el principio general es que, hasta tanto se cuente con el expediente íntegramente en formato digital, el órgano debe efectivizarlas conforme lo normado en el artículo 134 del Código Procesal Penal. Cuando el expediente o las constancias de las que deba correrse vista se encuentren en formato digital, el plazo comenzará a computarse desde el momento en que estuvieran disponibles para la compulsa del destinatario en el domicilio electrónico declarado.

En la medida en que estén dadas las condiciones tecnológicas, deben ser diligenciadas por los organismos jurisdiccionales a los domicilios electrónicos preestablecidos, a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, las notificaciones efectivizadas por los organismos jurisdiccionales a través de Policía o Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires y la RC N° 1176/20 (desde el 2/11/2020), para todas las notificaciones que se realicen desde un órgano jurisdiccional hacia el Servicio Penitenciario Bonaerense.

Resulta de aplicación en lo pertinente lo dispuesto por Acuerdo N° 4013/21 de la Suprema Corte de Justicia en todo aquello que no se oponga a la normativa procesal penal vigente ni a tal reglamentación

## **El domicilio electrónico en el Acuerdo N° 4040/21**

Luego de las diversas reformas introducidas a la Ley N° 11.922 (publicada el 23/1/1997), y a pesar de que varias resulten posteriores a la decisión de la SCBA de implementar las TIC, el Código Procesal Penal impone a las partes la obligación de constituir domicilio dentro de la ciudad de asiento del órgano interviniente conforme lo

prevé el actual artículo 123, aludiendo al domicilio procesal los artículos 66, 77, 124 y 442. Ninguna norma del Código Procesal Penal menciona el electrónico, haciéndolo solo el artículo 8 del Acuerdo N° 4040/21, que impone a toda persona que deba constituir domicilio en un proceso penal la obligación de indicar el domicilio electrónico donde será notificada.<sup>9</sup>

La previsión del domicilio electrónico, además de facilitar la notificación de los actos procesales según el análisis de los acuerdos y resoluciones reseñados, descarta los conflictos que se presentaban ante la interposición de los recursos de casación y extraordinarios, al igual que con el de apelación, cuando la sede del *a quo* resulta distinta a la del *ad quem*. En ese sentido, la interpretación literal del tercer párrafo del artículo 92 del Código Procesal Penal importa que, ante el pase del expediente de un departamento del interior al Tribunal de Casación o a la Suprema Corte, el imputado deba ser defendido por el defensor del Tribunal de Casación o por el defensor general de la provincia, según corresponda, mientras el abogado de confianza particular no fije domicilio en aquella sede. Producto de los trastornos ocasionados por la falta de constitución de domicilio en la otra sede, o de la comunicación al superior de la intervención de nuevas defensas por parte de los órganos inferiores, por Resolución de la SCBA N° 665/10 se impuso la obligación a los jueces de notificar a las partes y a los tribunales superiores cualquier modificación operada en la causa

---

<sup>9</sup> La RC N° 1472/20 dispone que los domicilios electrónicos previstos en el Acuerdo N° 3989 (t.o. Res. Pres. SPL N° 74/20) son espacios de almacenamiento para cada usuario en una base de datos que permiten la utilización del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas de la Suprema Corte de Justicia, con un formato abierto y apropiado para el soporte de documentos electrónicos y propiedades de autenticación, integridad, trazabilidad y auditoría a través del referido sistema.

respecto de la defensa técnica del imputado. También la de intimar al letrado de confianza que no hubiera fijado domicilio dentro del radio del Tribunal de Casación o de la SCBA, bajo apercibimiento de dar intervención a la defensa oficial y proceder a su sustitución (art. 92 del Código Procesal Penal). En el caso del recurso de apelación, el artículo 442 prevé que cuando la sede del tribunal *ad quem* fuera distinta de la del órgano que dictó la medida impugnada, la falta de constitución de domicilio en aquella provoque que se lo tenga por fijado en los estrados de la cámara interviniente.

La vigencia del domicilio electrónico donde son notificadas las resoluciones resuelve los conflictos que generaba su falta de constitución en la sede *ad quem*.

Resultaría auspicioso incorporar la obligación de constituir domicilio electrónico y una sanción por no hacerlo, entre otras, en el Código Procesal Penal. Ello evitaría eventuales cuestionamientos acerca de la facultad atribuida a la SCBA por el artículo 5 del Código Procesal Penal para dictar las normas prácticas necesarias para aplicar dicho código sin alterarlo.

El ordenamiento procesal penal carece de norma similar a la prevista por el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial, que obliga a constituir, además del domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal, un correo electrónico;<sup>10</sup> tampoco posee sanción para el caso de no hacerlo, tal

---

<sup>10</sup> Debe repararse que la SCBA tempranamente había optado por el “domicilio electrónico”. Conforme la opinión de Tanco (2015), el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial regula la “casilla de correo electrónico”, por lo que la reglamentación en relación con el primero (electrónico) dispuesta por la SCBA es pasible de similar cuestionamiento al realizado en el ámbito penal. Nótese que artículo 8 de la Ley N° 14.142 (publicada el 26/7/2010) dispuso que “la Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo electrónico como medio de no-



como la dispuesta por el artículo 41.<sup>11</sup> Esta última tampoco se encuentra prevista en el Acuerdo N° 4040/21, para lo que resulta indispensable el cumplimiento de lo previsto por el artículo 92 del Código Procesal Penal previo a que opere la sustitución del defensor oficial, en tanto impone aceptar el cargo y constituir domicilio (art. 92). A partir de la vigencia de la obligación prevista por el artículo 8 del Acuerdo N° 4040/21, cabe exigir la indicación del domicilio electrónico, pues la regulación del domicilio procesal que las partes deben constituir “dentro de la ciudad del asiento del órgano interviniente” prevista por el artículo 123 del Código Procesal Penal no alude al electrónico.

Resulta útil y adecuada la previsión del artículo 121 del Código Procesal Penal, segundo párrafo, en tanto las partes pueden acordar con el secretario el modo en que serán notificadas, propiciando el uso de medios tecnológicos, de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas, el juez, tribunal o agente fiscal tengan acceso, cuyo uso evita sortear inconvenientes con el defensor de confianza que se encuentre actuando sin haber indicado el domicilio electrónico. En este caso, de no convenirlo con el actuario ni cumplir lo impuesto por el artículo 8 del Acuerdo N° 4040/21, siempre que se encontrara interviniendo, en resguardo de las garantías del debido proceso y

---

tificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia”, sin previsión acerca del domicilio electrónico.

<sup>11</sup> En este punto también resulta pasible de observación la ausencia de previsión del artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial, puesto que alude a “casilla de correo electrónico” y no al “domicilio electrónico”. *Mutatis mutandis*, cabe extender lo considerado sobre las facultades de la SCBA respecto del artículo 5 Código Procesal Penal en relación con el artículo 834 del Código Procesal Civil y Comercial de las disposiciones transitorias (la numeración de las disposiciones transitorias del Libro IX no ha sido modificada por la Ley 11.453, que incorporó el Libro VIII, artículos 827-853, conservando la numeración introducida por el Decreto Ley N° 7861/72).

para no afectar el derecho de defensa en juicio, debería ordenarse el libramiento de cédula papel al domicilio constituido dentro de la ciudad de asiento del órgano interviniente (art. 123 del Código Procesal Penal), pese a lo dispuesto por el artículo 1° del Acuerdo N° 3733/14 (del 20/11/2014), que solo excepcionalmente autoriza hacerlo. Ello, más allá de que a partir de la vigencia del Acuerdo N° 4040/21 todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia ante un órgano jurisdiccional en un proceso judicial deban ser generadas y efectuadas en soporte digital, así como rubricadas con tecnología de firma digital (art. 1°), lo que demanda contar con domicilio electrónico.<sup>12</sup>

En relación con los recaudos a adoptar en los supuestos excepcionales, es válido reseñar lo decidido por la SCBA en el ámbito del ordenamiento procesal civil y comercial vinculado a la falta de constitución de domicilio electrónico y la sanción consecuente de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado, fundamentalmente a la hora de evaluar las consecuencias de un excesivo apego al rigor formal. En tal sentido, en la causa C. 121.320,<sup>13</sup> la SCBA concluyó que la Sala III de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, que declaró desierto el recurso de

---

<sup>12</sup> El artículo 14 de la Resolución SCBA N° 1472/20 (del 29/12/2020), que aprobó el reglamento del "Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", dispone que el titular del domicilio electrónico podrá autenticarse y acceder al domicilio electrónico en el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas con o sin certificado de firma digital en el marco de la Ley N° 25.506. En el primer caso, podrá verificar las notificaciones recibidas y el estado de las presentaciones realizadas, así como firmar y enviar presentaciones electrónicas. En caso de no contar con el referido certificado, no podrá firmar ni enviar presentaciones.

<sup>13</sup> Caso "Herrera, Ricardo Horacio y otro/a contra Herrera, María Aurora. Desalojo". Sentencia del 3 de octubre de 2018.

apelación articulado por los demandados, había actuado con excesivo rigor formal por haber tenido –previamente– por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del tribunal y por notificados *ministerio legis* del requerimiento para expresar agravios, considerando que el apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio. En sentido adverso, en la causa C. 121.591<sup>14</sup> resolvió que la decisión de la Cámara no desconocía el precedente sentado en el caso “Herrera”, en tanto el *a quo* había suspendido el trámite recursivo en pos de arribar a un criterio uniforme a través del Acuerdo Plenario, notificando esa suspensión mediante cédula papel al domicilio físico constituido por la parte, por lo que el apercibimiento aplicado (deserción) no resultó sorpresivo ni desproporcionado para el apelante, ni configuró una vulneración de su derecho de defensa.

En consecuencia, la falta de previsión del domicilio electrónico –o del correo electrónico– del Código Procesal Penal, más allá de la previsión dispuesta por el artículo 8 del reglamento aprobado por el Acuerdo N° 4040/21, torna incierta la sanción a aplicar una vez operada la aceptación del cargo, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, quien no lo indique y se encuentre obligado a hacerlo no podrá realizar nuevas presentaciones.

Es menester señalar que las disposiciones aludidas no alcanzan al actor civil, al civilmente demandado y al asegurador citado en garantía, pues el artículo 69 del Código Procesal Penal (texto según Ley N° 12.059) dispone la aplicación supletoria de las normas del Código

---

<sup>14</sup> Caso “Monte Maria Haydee C/ Ortiz Hugo Ruben Y Otro/A S/ Daños Y Perj. Por Uso Automot. (C/ Les. O Muerte) (Sin Resp. Est.)”. Sentencia del 21 de noviembre de 2018.

Procesal Civil y Comercial de la provincia, adecuadas a los trámites del procedimiento penal, rigiendo también lo previsto en el Acuerdo N° 4013/21 y sus modificaciones.

Solo a estos últimos interesados y ante reclamos patrimoniales en el proceso penal podría aplicárseles lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Civil y Comercial, que señala que de no constituirse el domicilio y correo electrónico o no comparecer quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal –salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59–, donde se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133, y que si no se denunciara el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se haya constituido y, en defecto también de este, se observará lo dispuesto anteriormente.

La previsión del artículo 834 (de las disposiciones transitorias del Código Procesal Civil y Comercial), que atribuye funciones a la SCBA para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas del Código Procesal Civil y Comercial tiene su correlato en el artículo 5 del Código Procesal Penal en tanto las normas prácticas que dicte la Suprema Corte de Justicia no alteren lo previsto en este último código.

## **Conclusión**

Como consecuencia del proceso regulatorio de las TIC, actualmente rige en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos en materia procesal civil y comercial, aprobado mediante el Acuerdo

N° 4013/21 (con las modificaciones dispuestas por el Acuerdo N° 4039/21 del 14/10/2021 y la aclaración resuelta por la Resolución N° 1968/21). Para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos del fuero penal y de la responsabilidad penal juvenil, el adoptado por el Acuerdo SCBA N° 4040 del 15 de octubre de 2021 que entró en vigor el 1° de noviembre de 2021 y derogó el artículo 1° de la Resolución N° 1647/16 junto a toda otra normativa que se le opusiera; y supletoriamente, en tanto no se opongan, las primeras.

Fue necesario un laborioso proceso en procura de instrumentar las TIC en la Justicia bonaerense, en el que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires resultó indiscutible protagonista. Los mecanismos previstos por los reglamentos para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos significaron un avance inusitado en el ámbito procesal. Las restricciones de circulación impuestas con motivo de la pandemia de covid-19 (ASPO y DISPO) demostraron su éxito.

Resta implementar mecanismos más ágiles y eficientes en relación con los actos vinculados con los integrantes de las fuerzas de seguridad, a quienes, al igual que acontece con los del Poder Judicial, es menester capacitar adecuada y continuamente.

Un excesivo apego al rigorismo formal en la implementación de las TIC provoca tensión con el ejercicio de la defensa en juicio y el debido proceso. La prudencia de los operadores judiciales permitirá mitigarlo, en procura de no afectar las garantías de las partes, tal como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en diversos precedentes.

## Bibliografía

- ANZIT GUERRERO, R., TATO, N. S. & PROFUMO, S. (2017). *El derecho informático: aspectos fundamentales*. Buenos Aires: Catedra Jurídica.
- BIBLIOTECAS JUDICIALES (última actualización: 31/1/2022). *Derecho procesal electrónico: doctrina publicada en revistas jurídicas*. La Plata: Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.scba.gov.ar/novedadesconfoto.asp?id=21&cat=83>.
- BIBLIOTECAS JUDICIALES Y ÁREA DE DIGESTO (última actualización: 22/2/2022). *Derecho procesal electrónico: compilación de acuerdos y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires*. La Plata: Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.scba.gov.ar/novedadesconfoto.asp?id=21&cat=83>.
- BIELLI, G. E. & NIZZO, A. L. (2017). *Derecho procesal informático: sistemas del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación*. Buenos Aires: La Ley.
- CAMPS, C. E. (2017). *Notificaciones electrónicas*. Buenos Aires: Erreius.
- CAMPS, C. E. (coord.) (2021). *Derecho procesal electrónico. Cuadernos de doctrina legal*, N° 5. La Plata: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/14%20-%20Derecho%20Procesal%20Electr%C3%B3nico.pdf>.

CAMPS, C. E. (dir.) (2019). *Tratado de derecho procesal electrónico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHO INFORMÁTICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA (2021). *Manual 2021: Notificaciones electrónicas en la Justicia bonaerense*. Lomas de Zamora: Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Recuperado de: <https://www.calz.org.ar/descargue-el-primer-manual-de-notificaciones-electronicas-en-la-justicia-bonaerense-2021/>

FALCÓN, E. M. (2009). *Tratado de la prueba. Tomo I*. Buenos Aires: Astrea.

GOZAÍNI, O. A. (2017). “Prólogo”. En: BIELLI, G. E. & NIZZO, A. L., *Derecho procesal informático: sistemas del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación*. Buenos Aires: La Ley.

OBESO RODRÍGUEZ, S. (12 de mayo de 2021). “¿Derecho digital?, ¿Derecho electrónico? o ¿Derecho informático?”. Recuperado de: <https://www.derechoelectronico.com/post/el-derecho-electronico>.

ORDÓÑEZ, C. J. (2019). “Actos procesales electrónicos”. En: Camps, C. E. (dir.), *Tratado de derecho procesal electrónico. Tomo II*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

SANFILIPPO, H. A. (2017). *Notificaciones y presentaciones electrónicas en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: D&D.

TANCO, M. C. (2015). “Actos procesales electrónicos”. En Camps, C. E. (dir.), *Tratado de derecho procesal electrónico. Tomo II*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

TATO, N. S. (s. f.). “El derecho informático como una nueva rama del derecho”. Recuperado de: <https://www.tato.net.ar/contenido/6/9-el-derecho-informatico-como-una-nueva-rama-del-derecho.html>.